



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *1769* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

28 NOV 2019

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1649-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.10.2019.
- ii) Expediente N° 5385-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito con Registro N° 00041941-2019 de fecha 29.04.2019, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3019-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1649-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.10.2019, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente, advirtiéndose la existencia de un error material.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 1649-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 30.10.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1649-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 30.10.2019.

- 3.2.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.
- 3.2.2 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1649-2019-PRODUCE/CONAS-UT, resulta oportuno mencionar que se consignó lo siguiente: "(...) Expediente N° 5384-2018-PRODUCE/DSF-PA (...)."
- 3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en el acápite VISTOS de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1649-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 30.10.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

a) **Donde dice:**

"(...) Expediente N° 5384-2018-PRODUCE/DSF-PA (...)."

b) **Debe decir:**

"(...) Expediente N° 5385-2018-PRODUCE/DSF-PA (...)."

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones